



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	MARÍA ELENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	76001310500320160059401
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación – Condición más beneficiosa, procedencia de intereses moratorios

AUDIENCIA PÚBLICA No. 179

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 020 del 09 de febrero de 2017** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., ya que las pretensiones fueron totalmente adversas a la demandante.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 173

Antecedentes

María Elena Ramírez Rodríguez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, junto con los intereses moratorios, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló la actora que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 00654 de 2005; manifestó que en dicho Acto Administrativo se desconoció la posibilidad de escoger la liquidación que más le convenía en cuanto a su IBL, teniendo en cuenta sus 1.603 semanas cotizadas, donde precisa que la más favorable es el Ingreso base de liquidación de toda la vida laboral.

Finalizó considerando que, cumplido el requisito de edad y tiempo y desvinculándose del régimen desde el mes de enero de 2004 donde solo se le reconoció su derecho pensional desde el mes de agosto de 2004, por lo que se generó una mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por demora en el otorgamiento de la pensión.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad del Acto**

Administrativo que reconoce la pensión de invalidez del demandante y la innominada o genérica.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 020 del 09 de febrero de 2017**, absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones que instauró la señora María Elena Ramírez Rodríguez, condenando en costas a la actora.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que las pretensiones fueron totalmente adversas a la demandante.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que, mediante **Resolución No. 00654 de 2005**, le fue reconocida a la demandante la pensión de vejez, con fundamento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1º de agosto de 2004, basada en 1.603 semanas y un ingreso base de liquidación de \$ 884.074 con una tasa de remplazo del 90% que arrojó en cuantía inicial de \$795.667 pesos para el 2004.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer si la liquidación de la pensión de

vejez de la actora, fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si son procedentes los intereses moratorios.

Análisis del Caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 ibídem, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación resultante del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral de la actora es de \$ 670.164 que al aplicarle una tasa de remplazo de 90% de acuerdo a las 1.602,36 cotizadas en toda su vida laboral que se registran en folios 103 a 107, se obtiene una mesada pensional para el 2004 de \$ 603.147,87.

Por otro lado, de acuerdo a la Liquidación realizada por la Sala, en cuando el Ingreso Base de liquidación de los últimos 10 años, es de \$ 883.498, que al aplicarle una tasa de remplazo de 90%, se tiene como primer monto pensional para el año 2004 de \$795.148,49 m/cte.

Así, encuentra la Sala que, tal y como lo estableció la decisión de primera instancia, el Ingreso Base de Liquidación más favorable es la de los últimos 10 años, sin embargo, encuentra que el IBL realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en Resolución No. 654 de 2005 es más alto que el obtenido en la decisión judicial, por lo que, en esta instancia se confirmará la decisión adoptada por la *A quo*.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Según la Resolución No. 00654 de 2005 (fl. 19), se solicitó reconocimiento de pensión de vejez el **23 de agosto de 2004**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **24 de diciembre de 2004**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el 31 de enero de 2005.

Sin embargo, se tiene que, la reclamación con relación a los intereses moratorios solo se hizo el **09 de noviembre de 2016** (fl. 8), por lo tanto, dicho concepto se encuentra prescrito.

De esta forma, son suficientes las anteriores razones para confirmar, por lo demás, la sentencia proferida en primera instancia.

Costas

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

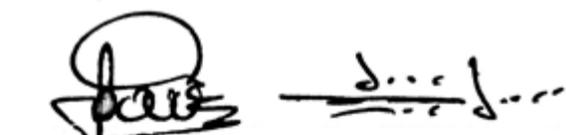
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia consultada **No. 20 del 09 de febrero 2017**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad**, dentro del proceso de la referencia, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada